



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 261/2017/4ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **261/2017/4^a-IV**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Sentencia correspondiente al veintisiete de abril de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **261/2017/4^a-IV**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el ocho de mayo del año próximo pasado, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, de quien impugna: "(...) *el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha 06 de abril del 2017, notificado en forma personal el día 11 de abril del mismo año, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de la Contaminación ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz mediante el cual la autoridad demandada*

emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-OR07...". - - - - -

2. Admitida la demanda, por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.- - - - -

3. Mediante proveído dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para audiencia del juicio; sin embargo, al haberse acordado la suspensión de actuaciones y de los términos fijados en los asuntos en trámite, así como el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, reservándose la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del referido tribunal ya extinto a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y desde luego, la asignación del expediente en que se actúa a esta Cuarta Sala Unitaria, por lo que, el dos de marzo del presente año se reanudó la secuela procesal y se señaló nueva fecha de audiencia. - - - - -

5. El diecisiete de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período

probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes en juicio formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad de la autoridad demandada se tiene por acreditada con la copia certificada de su nombramiento de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas sesenta y nueve de autos.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “ (...) el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha 06 de abril del 2017, notificado en forma personal el día 11 de abril del mismo año, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de la Contaminación ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del



suscrito en términos de la concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-OR07...”; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora, misma que obra a fojas cuarenta de autos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -

III. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.- - - - -

Así, respecto a las manifestaciones de la autoridad demandada, bajo el rubro “LAS CONSIDERACIONES QUE IMPIDAN SE EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO”¹, refiere que el acto impugnado surge por la contestación al actor, por la cual se le indicó que ya se le había dado respuesta con anterioridad mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/PVV-2275/2016, por el cual se dijo que dicha autoridad está impedida a entregarle el objeto de su pretensión debido a que la Ley Estatal de Protección Ambiental no contempla en ninguno de sus apartados una ampliación de la concesión para prestar la prueba dinámica ni a modificarla para convertirse en verificentro. Asimismo, que es falso lo alegado por el actor, de que se le conceda dicha ampliación para migrar de Centro de Verificación a Verificentro, por las modificaciones que ocurrieron a la NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, ya que no se advierte del texto de las mismas que se obligue al Estado a ampliarles el objeto de sus concesiones. Asimismo, afirma la autoridad que dichas normas establecen la obligación de los Centros de Verificación de obtener los permisos para prestar la prueba

¹ Fojas sesenta y cinco, vuelta, y sesenta y seis de los presentes autos.



dinámica, pero no es obligación del Estado concederla, sino de sus concesionarios realizar los trámites posibles para obtenerlas; que, en consideración de esa autoridad, el concesionario desea que este tribunal analice los motivos por los cuales el Poder Legislativo de Veracruz no ha adecuado la Ley Estatal de Protección Ambiental a los criterios que enuncian las normas oficiales mexicanas. Que dicha ley ya contempla la prueba dinámica y que además se ofertaron las convocatorias públicas para participar en concursos de concesión de verificentros en las fechas que ahí se precisan. Que con base en lo anterior, no consta que el concesionario haya concursado y cumplido con todos los requerimiento para obtener la concesión de operar la prueba dinámica. Y manifiesta que confirma la legalidad del acto impugnado pues de concederle el objeto de su pretensión resultaría un exceso en las facultades de este tribunal ya que el actor no solicita la nulidad del acto impugnado sino que se le de una concesión que no está contemplada en la Ley Estatal de Protección Ambiental, por lo que, solicita el sobreseimiento del presente asunto. - - - - -

Lo anterior resulta inatendible, en virtud de que dichas manifestaciones tienden a justificar la legalidad del acto, cuestión que es materia de estudio de fondo del presente aunto, que mas adelante se resolverá. Asimismo, es pertinente mencionar que la improcedencia del juicio pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, sin embargo, este derecho implica una carga procesal si se pretende vincular al tribunal a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento, por tanto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al

extremo de cargar con la obligación de verificar cada una de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que no existe disposición alguna que así lo ordene. De tal manera que, si en la especie existe una causal de improcedencia que la autoridad demandada pretenda se declare, debió invocarla para que esta Cuarta Sala se avocara a su estudio, a fin de poder exigir el pronunciamiento respectivo, pero al no haberlo hecho así, es claro que las manifestaciones de la autoridad, son insuficientes para declarar el sobreseimiento del presente juicio, ya que tampoco este tribunal detecta la actualización de alguna. - - - - -

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 161614, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, en materia Administrativa, Tesis I.4o.A. J/100, página 1810, que textualmente dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al



texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

IV. En estudio del único concepto de impugnación planteado en la demanda, el actor argumenta la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, sustentando que la demandada se abstiene de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a su solicitud ya que para ello, lo remite a las contestaciones realizadas en el año dos mil dieciséis recaídas a diversas solicitudes realizadas de su parte, y que dice no tienen nada que ver con la que da origen al acto impugnado. Que la autoridad demandada tiene la obligación de responder en forma clara y precisa con la debida fundamentación y motivación legal que exigen los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en relación con los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pero que al

no ser así el acto impugnado es ilegal y violatorio de sus derechos humanos. - - - - -

Asimismo, destaca el actor que la solicitud presentada en el año dos mil dieciséis fue en el sentido de que "Sedema" le diera autorización para poder implementar en su Centro de Verificación la prueba Dinámica a fin de cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, cuestión diferente al presente caso, porque dice que solicitó, entre otras cosas, le informara cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-OR07, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben de cumplir para acatar lo dispuesto en las normas oficiales indicadas y con el decreto por el que se publicaron las disposiciones relativas al programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Y que por desconocimiento de la ley o en forma malintencionada, la autoridad pretendió darle una respuesta remitiéndolo a la que le fue formulada con anterioridad, mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, que impugna.- - - - -

Resulta fundado el concepto de impugnación planteado por el actor, por la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En efecto, en respuesta a la solicitud formulada por el actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el Director General de Control



de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, dice: *“En relación a su oficio de fecha 21 de febrero del 2017, por el cual solicita operar la prueba dinámica de verificación, encontramos que es una solicitud que ya realizó con anterioridad y a la cual se le dio respuesta de parte de esta autoridad mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-197/2016 y del cual usted promovió el juicio contencioso administrativo número 172/2016/V y posterior mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO/2275/2016 y del cual promovió el juicio contencioso administrativo número 575/2016/III ante la sala regional zona norte con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; por lo que le informo que deberá estarse a lo que se le informó en dichos oficios y al fallo que en su momento emita dicho tribunal. [...]”* .- - - - -

De lo que se evidencía la ausencia total de la cita del precepto o preceptos legales en que se apoya el acto impugnado y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, pues como se advierte del mismo que fue emitido en consecuencia de la solicitud del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que la autoridad demandada, a fin cumplir con la garantía de legalidad que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a las autoridades apegar sus actos a la ley, debió de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por el actor, para ello, expresar con toda precisión el precepto legal aplicable al caso particular, así como también señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa y no solo

concretarse a señalar que esa solicitud ya la había realizado con anterioridad, a la cual se le dio respuesta mediante los oficios números SEDEMA/DGCCEA/PVVO-197/2016 y SEDEMA/DGCCEA/PVVO/2275/2016 y que por esa razón debía estarse a esos oficios; cuestión que evidentemente trasgrede al mandato constitucional y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, respecto a la fundamentación y motivación del acto administrativo.- - - - -

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia con número de registro: 203,143, en materia Común, Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Cuarta Sala las manifestaciones de la autoridad demandada, bajo el rubro **“LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR:”** de su contestación², tendentes a justificar la legalidad del acto, respecto de que al actor le fue informado con anterioridad el marco jurídico que regula la verificación dinámica en el estado de Veracruz y en especial, acorde a lo dispuesto por el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de

² Visible a fojas sesenta y cuatro a sesenta y ocho de autos.



Protección Ambiental, para establecer y operar un verificentro se requiere de una concesión otorgada por el Estado mediante un concurso público, así como, en términos de los artículos 146 Bis 1, 146 Bis 2, 146 Bis 3, 146 Bis 4, 146 Bis 5, 146 Bis 6, 146 Bis 7, 146 Bis 8 y 146 Bis 9 de dicha ley. Asimismo, aduce la autoridad demandada, que la manifestación del actor de que se debe de acatar la NOM-047-SEMARNAT-2014 y permitirle transitar de centros de verificación a verificentros, con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular, esto, de realizar verificaciones mediante la prueba estática a realizar verificaciones mediante la prueba dinámica, es infundada, porque dicha norma solo contempla la facultad de los Gobiernos de los Estados para implementar la prueba dinámica de emisión vehicular cuando así lo consideren oportuno, mas no para que dicha prueba sea operada en el centro de verificación del actor, en virtud de que únicamente está condicionado para realizar la verificación estática, conforme al anexo único de su concesión, apartado de inspección técnica. Además, que conforme a las normas oficiales mexanas³, la obligación de los Centros de Verificación es la de realizar todos los actos necesarios para obtener la acreditación como Unidad de Verificación, siendo muy aparte, para los estados la obligación de implementar el método dinámico, por lo que es errónea la interpretación del actor de que es obligación del Estado concederles operar la prueba dinámica, sin tener que concursar para ello. Y aduce que, es improcedente el objeto de su pretensión y por tanto, confirma la validez del acto impugnado. - - - - -

En tal sentido, debe decirse que son acertadas las manifestaciones de la autoridad demandada, en razón de la

³ NOM-SEMARNAT-047-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015

distinción establecida en el artículo 3 fracciones VIII Ter y XCLIX Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, de las figuras jurídicas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz, denominadas **Centro de Verificación y Verificentro**, pues el primero, cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática; mientras que el segundo, cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas.- - - - -

De manera que, para realizar la verificación vehicular a través de la prueba dinámica, pretendida por el actor, es necesario contar con la concesión respectiva para establecer, equipar, operar y explotar un verificentro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 146 Bis, 146 Bis1, 146 Bis 2, 146 Bis 3, 146 Bis 4, 146 Bis 5, 146 Bis 6, 147 Bis 7, 146 Bis 8 y 146 Bis 9 de la Ley Estatal de Protección Ambiental. Por otro lado, tenemos que las normas oficiales mexicanas, por su naturaleza jurídica, si bien, son de observancia obligatoria, también es que son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuyo objetivo y campo de aplicación se acota específicamente en cada una, como en el caso, es la NOM-047-SEMARNAT-2014 para la protección ambiental, misma que refieren las partes; por lo que de ninguna manera su contenido debe de interpretarse como una obligación del Estado de Veracruz de implementar en los Centros de Verificación la aplicación de pruebas dinámicas, tal como lo pretende el actor, si antes no ha cumplido con la normatividad que la regula para obtener su autorización por la Secretaría de Medio Ambiente.- - - - -



Máxime, que de la documental publica exhibida por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, consistentes en: La concesión para Centro de Verificación Vehicular, de dos de julio de dos mil cuatro, expedida por el licenciado Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Regional del estado de Veracruz, y biólogo Celso Hernández Aponte, Coordinación Estatal de Medio Ambiente⁴, en relación con los oficios DFMCA/004/2008 de fecha cuatro de enero de dos mil ocho y DFMCA/262/2009 de ocho de junio de dos mil nueve⁵, se advierte que, en el anexo único, disposición quinta, que el Centro de Verificación concesionado está obligado a ejecutar los trabajos correspondientes de verificación vehicular, de acuerdo al procedimiento de Inspección Visual e Inspección Técnica, siendo en ésta última que se instruye **a realizar solo la prueba estática**, la cual comprende tres etapas: Revisión visual del humo, la marcha crucero y la marcha lenta en vacío⁶; elementos de convicción con valor probatorio penlo en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

De ahí que, si el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de titular de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-OR07, mediante escrito de

⁴ Visible a fojas veintisiete a treinta y uno de autos.

⁵ Visibles a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, respectivamente, de autos.

⁶ Foja treinta y cinco de autos.

veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, realizó la solicitud de características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, entre otras pretensiones relacionadas con dicha prueba⁷, es innegable la intención del actor de desarrollar en el Centro de Verificación del que es titular, la verificación vehicular a través de la prueba dinámica, de la cual ha quedado demostrado en autos no cuenta con la autorización correspondiente, por ende, está impedido para implementarla y en esas circunstancias, es improcedente su petición, como bien concluye la autoridad demandada al producir su contestación de la demanda. - - - - -

En ese orden de ideas, ante la notoria falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con los diversos numerales 7 y 16 del mismo código, declara la **nulidad** del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha 06 de abril del 2017, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, dando así cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; esto es, que discurriendo sobre las pretensiones del actor en el escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y tomando en consideración lo aquí analizado, emita un nuevo acto en el que señale con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoya su decisión y que la llevan a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas

⁷ Fojas cuarenta y dos y cincuenta y dos de autos.

como fundamento. Lo que deberá de comunicar a este tribunal dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

Criterio sustentado en la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, materia Administrativa, página 1350, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en, el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1322/2017, de fecha 06 de abril del 2017, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el debido cumplimiento dado a la presente dentro del término legal concedido.- - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes.-

A S I lo resolvió y firma la doctra **Estrella Ahely Gutiérrez Iglesias**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.